



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de julio dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO RIOS OSPINA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA LINDA TAMAYO
RADICADO	05440 31 03 001 2016 00845 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Tanto la parte demandante, como la demandada dentro del trámite ejecutivo de la referencia, solicitan de manera conjunta que se proceda con la terminación de este proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P, consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada directamente por las partes involucradas dentro de este trámite, además de que no se ha efectuado remate del bien cautelado; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación. A lo anterior se suma que en la presente actuación no se han embargo los remanentes.

Bajo esas condiciones, se dará por terminado este trámite.

De otro lado, considerando que la hipoteca, que garantiza la obligación que aquí se cobraba forzosamente, es abierta, se requiere a la parte demandante a fin de que indique si existen otros créditos que estén soportados con el citado gravamen. Lo anterior de manera previa a que se ordene la cancelación de tal garantía.

Finalmente, se advierte que el Despacho decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio 018-65589. Con posterioridad, y en auto fechado 10 de diciembre de 2018, se dispuso autorizar al demandado la venta del bien en cuestión, para lo cual se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Tal entidad, como se acredita en certificado a folio 115, procedió con el levantamiento de embargo decretada sobre la heredad; y en su lugar incluyó la anotación denominada "*autorización registro transferencia bien inmueble*". De esta manera se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, y por contera de la anotación de autorización registro de transferencia.

Por lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **DIEGO ALBERTO RIOS OSPINA** en contra de **ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA y LINDA TAMAYO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-65589; así como la autorización de registro de transferencia ordenada sobre el mentado bien.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que indique si existen otros créditos que estén soportados con el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 788 de 2 de abril de 2014.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

DS

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff1359deb41c4286578180493631a5944f5092237f1d035d8bf33ebd17bf650

Documento generado en 21/07/2020 07:04:01 p.m.